

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, CON **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

ACCIONANTE: WILDER MUÑOZ SUÁREZ C.C. No. 71173262

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)

VINCULADOS: 1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, 2. UNIVERSIDAD LIBRE, 3. ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

IDENTIFICACIÓN

WILDER MUÑOZ SUÁREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi antefirma, en mi condición de aspirante al cargo de **Teniente** del INPEC, titular de los derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa por medio del presente escrito, presento acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la aplicación de prueba escrita de personalidad, desconociendo los principios de confiabilidad, validez y por lo tanto de manera general el debido proceso administrativo en convocatoria pública de méritos.

LEGITIMACIÓN EN LA CUASA.

Invoco el artículo 86 constitucional, solicitando la protección y amparo de mis derechos constitucionales trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de carreras específicas como la del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en mi condición de aspirante al cargo de **Teniente** del INPEC, cumpliendo con los requisitos legales, pero excluido por vía de hecho del concurso denominado 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, difundida a través de la página web www.cnsc.gov.co.

La CNSC, contrata con la Universidad Libre la ejecución del concurso y se desconce la entidad privada porveedora de las pruebas escritas de personalidad, agotado el derecho de petición en la reclamación NO se informa y no se puede decir que sea la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, pese a que se tienen indicios como se va a ver en relato posterior.

Todos los aspirantes de la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, pueden tener interés en este trámite constitucional.

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La accionada CNSC, dentro del concurso 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, sin resolver de fondo mi reclamación especial que incluye derecho de petición, de información y reporte de irregularidades, adelanta la prueba de análisis de antecedentes, con publicación de los resultados en fecha nueve (09) de agosto de 2021, a las cuales no he sido citada por vía de hecho y como sustentaré a lo largo de este escrito.

Al respecto obra demanda de NULIDAD ante el Consejo de Estado, acumulada¹ por considerarse la aplicación de este tipo de pruebas insuficiente para determinar la personalidad de un aspirante, el ajuste al perfil del empleo y la negación a confirmarse a través de otro instrumento de selección con mayor confiabilidad como la entrevista. Además he otorgado poder para demanda de nulidad y

¹ Demanda por PRUEBA PSICOLÓGICO CLÍNICA Radicado No. 11001032500020180078600. Estado: Demanda admitida y NEGADA la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

restablecimiento del derecho al profesional que promueve la misma demanda de NULIDAD mencionada, abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ. Pero no existe mecanismo judicial que proteja mis derechos fundamentales de manera efectiva, porque la ejecución de la prueba de análisis de antecedentes que está en proceso de resolver reclamaciones, me excluye del proceso y aún logrando un resultado favorable por vía contencioso administrativa, para la época del hipotético fallo o decreto de medida cautelar de suspensión del acto administrativo trasgresor ya se habrán provisto las vacantes del cargo para las que se convocó a este concurso.

Por eso con todo respeto me permito referir algunas decisiones de la Corte Constitucional que en circunstancias similares ampara los derechos fundamentales de los accionantes:

Sentencia T-1225/04 ACCION DE TUTELA Y MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Aspectos que se deben tener en cuenta para su procedencia.

La Corte señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio. La Corte consideró que la determinación del grado en que el remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.

Así es como en el presente caso se puede advertir que especialmente la respuesta de la CNSC desconoce derechos constitucionales, al no otorgar respuesta de fondo, coherentes y pretender continuar con el proceso de selección. En este acápite especialmente debo adelantar la referencia a que la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, ofrecía una capacitación para enfrentar estas pruebas escritas, aplicó a sus estudiantes un simulacro que coincide en un 90% con la prueba aplicada por la CNSC, variando sólo el orden de las preguntas y por eso la pregunta enfática en el sentido de conocer si fue esa misma entidad privada la que contrató la aplicación de esta prueba o por qué se presentó la alta coincidencia.

Es así como la Honorable Corte Constitucional ha erigido una amplia línea jurisprudencial que establece la ***acción de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable***², que para el caso estaría representada en la continuación de un proceso de selección con irregularidades, con la omisión de subsanarlas a través de actuación administrativa y mi inminente desvinculación.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Soy titular del cargo de **Inspector Jefe** del INPEC, destacado en mi servicio como se puede ver en la documentación subida a la plataforma SIMO y por eso cumpla los requisitos para el ascenso a **Teniente**, de acuerdo a las reglas de la Convocatoria 1356 y el cumplimiento del profesiograma que incluye perfil médico físico y psíquico, ajustado para el cargo aspirado.

SEGUNDO: Dentro del concurso se incluyó la aplicación de una prueba de personalidad, a través de test psicológico, del que se desconoce especificaciones técnicas porque las reglas lo describen de manera muy general, como un instrumento para evaluar los aspectos cognitivo, emocional y conductual.

TERCERO: Conocí que la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, que ofrece capacitación para enfrentar estas pruebas, aplicó como simulacro a quienes se vincularon a la capacitación y en fecha previa al veinte (20) de junio de 2021, un simulacro que guarda identidad con el test aplicado, cambiando sólo el orden de las preguntas y muy pocas variaciones. De esa manera ubicando en gran

² Sentencia T-375/18, C-132 de 2018, Sentencia T-071/21.

ventaja a los vinculados con esa capacitación al conocer previamente del contenido de la prueba aplicada.

CUARTO: En fecha veinte (20) de junio de 2021, presenté las pruebas escritas, con un resultado publicado en SIMO en fecha nueve (09) de julio de 2021, que indica que mi resultado es NO apto, por representar mi resultado en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado.

QUINTO: Según las reglas del concurso, solicité el acceso al material de la prueba y verificación de los resultados de esta prueba para posibilitar el ejercicio de mi derecho a reclamar sobre el resultado de esta prueba.

SEXTO: La CNSC, incurre en irregularidades de todo tipo que se resumen en la presentación de la reclamación:

1. No se programa la aplicación la obligatoria entrevista de confirmación que reglamenta el PROFESIOGRAMA, en los casos en los que una primera valoración declara NO aptitud por trastornos del psiquismo.
2. Se desconoce de las especificaciones técnicas de la prueba.
3. No se conoce de la entidad que se contrató para la aplicación de este test, dejando la duda de que pudo ser la misma Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral.
4. No se respetaron los protocolos de bioseguridad para este tipo de eventos. Al parecer no existe autorización específica del Ministerio de Salud y de las autoridades competentes que hayan avalado los lugares de presentación de la prueba.
5. El test aplicado tiene una combinación entre una prueba de acertividad y una estadística sobre adicciones a sustancias aplicado por la Organización Mundial de la Salud y no es comprensible cómo se adaptó a prueba de selección y aún más identificando que para nada evalúa los aspectos descritos en el PROFESIOGRAMA.
6. Se desconoce el artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso conocí de los resultados obtenidos en la prueba escrita, sólo hasta que se me permitió el acceso al material de la prueba, esto es el 25 de julio y la CNSC, sólo otorga dos (2) días hábiles para sustentar la reclamación.

SÉPTIMO: Finalmente la CNSC decide despachar respuesta confirmando NO APTO, en prueba de personalidad, sin resolver de fondo todas mis peticiones y tampoco informa las razones por la que no considera procedente el inicio de actuaciones administrativas y simultáneamente publica el 9 de agosto de 2021 los resultados sobre la prueba de análisis de antecedentes.

7.1. Invocando el derecho de petición solicité toda la información a fin de documentarme para iniciar acción contencioso administrativa, sin embargo la CNSC no otorga respuesta a mi petición respetuosa argumentando que eso no es materia de la reclamación.

OCTAVO: De la observación de los aspirantes que continúan en concurso en SIMO, se puede deducir que aproximadamente el 50% de aspirantes NO superaron la prueba escrita de personalidad y coincide con el número de aspirantes que obtuvieron el simulacro de la Fundación Avancemos, directamente o por reenvíos de los que compraron esa información.

NOVENO: Preliminarmente y sin confirmar he conocido que la Universidad Libre contrató con la empresa LEGIS EDITORES-legislación económica S. A. (scliente@legis.com.co) la prueba escrita de personalidad que se aplicó y es idéntica en su contenido a la que aplicó como simulacro previo a sus clientes la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral. (avancemosfundacion@gmail.com)

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Las acciones y omisiones principalmente de la CNSC violan los derechos fundamentales enmarcados en el principio de la dignidad humana: al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones.

Cuando especialmente la CNSC desconoce a través de sus acciones y omisiones la garantía del mérito para ocupar cargos públicos, aún siendo evidente que su respuesta a mi reclamación evade las respuestas que debería otorgarme y además ante un reporte de irregularidades está en la obligación de informarme, por qué considera que no es viable el inicio de actuación administrativa.

La aplicación de un simulacro por una entidad privada que si bien la utiliza para fines académicos o de capacitación, pero que cohincide con las pruebas aplicadas, genera una desventaja de quienes accedieron a esa información y quienes NO. La CNSC omite informar con claridad y de fondo a los interrogantes, evadiendo y dejando en tela de juicio la confiabilidad y validez de la prueba aplicada y con mayor razón si se trata de una prueba que como lo advierte la Fundación Avancemos en la introducción del simulacro, corresponde a información extraída de páginas públicas en la red de internet.

Es importante referir que hace parte de las reglas del concurso, el documento técnico denominado PROFESIOGRAMA³, en cuyo contenido se informa que los “trastornos del psiquismo” es decir alteraciones de los aspectos de la personalidad, cognitivo, emocional o conductual se deben confirmar a través de entrevista, siendo por lo tanto este instrumento de selección válido y confiable y de obligatoria aplicación para este concurso.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de Pruebas solicito al señor Juez se sirva decretar, tener como tales y practicar efectivamente las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS EN COPIA SIMPLE

1. Reclamación subida a la plataforma SIMO.
2. Respuesta otorgada a la reclamación por la CNSC.
3. Simulacro aplicado por la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral.
- 4. Ruego a su Señoría OFICIAR a la CNSC para que con las medidas de seguridad necesarias dé a conocer:**
 - 4.1. El test aplicado y se pueda evidenciar la coincidencia con el simulacro de la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral.**
 - 4.2. Certificar el porcentaje de aspirantes que aprobaron la prueba escrita de personalidad.**
 - 4.3. Informar por qué se omite la aplicación de entrevista, siendo este instrumento reglamentado por el documento técnico denominado PROFESIOGRAMA, que integra la normatividad del concurso y dado a conocer previamente a los aspirantes.**
 - 4.4. Certificar las actuaciones administrativas adelantadas por las irregularidades denunciadas a través de mi reclamación.**
 - 4.5. Si la información preliminar obtenida es cierta en el sentido de que pudo ser LEGIS EDITORES-legislación económica S. A. (scliente@legis.com.co) la que aplicó la prueba, aportar la certificación contractual y la acreditación de la prueba para Colombia. Lo mismo si lo fue la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral.(avancemosfundacion@gmail.com)**

JURAMENTO

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1431-ascensos-ccv?download=37321:profesiogramas-perfiles-proesiograficos-inhabilidades-medicas-teniente-capitan-mayor-comandante-superior-2>

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos, pretensiones y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Ruego amparar mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio y mientras se agotan los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, enmarcados en el principio de la dignidad humana: al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de la confianza legítima y la primacía de la Constitución.

En consecuencia ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a aplicar un instrumento de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez o confirmar mi personalidad a través de otro instrumento de selección complementario, como puede ser la entrevista obligatoria reglamentada en el PROFESIOGRAMA, que hace parte de las reglas del concurso.

Subsidiariamente:

1. Solicito que en amparo al derecho fundamental de petición, se ordene a la CNSC que otorgue respuesta de fondo, coherente y clara a cada uno de los interrogantes, propuestos en mi reclamación y además se explique por qué el reporte de las irregularidades NO ameritan actuaciones administrativas.
2. En igual sentido otorgar los cinco (5) días que legalmente se establecen para sustentar la reclamación ante el resultado de las pruebas y después de conocer de fondo los resultados.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL⁴:

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, le solicito Señor Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela; la necesaria suspensión del proceso de selección que lo prevé el Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, preventivamente y mientras se resuelven de fondo los reportes de irregularidades o lo que determine el fallo de esta acción.

Mi solicitud cumple los requisitos de procedencia en el siguiente sentido:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris):

Se demuestra con los anexos que existió un simulacro conocido por quienes pagaron un servicio de capacitación y que se identifica con la prueba escrita de personalidad aplicada en contra de principios que básicos de un proceso de selección que debe ponderar la igualdad de oportunidades, se evidencia con claridad que no se otorgaron los cinco (5) días, sino sólo dos (2) para sustentar la reclamación después de acceder a los resultados de las pruebas, en contra del artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y además comparada la reclamación que incorpora la invocación de los derechos de petición, información de manera general y el derecho a reportar irregularidades de manera específica, con la respuesta otorgada, se identifica que la CNSC omite responder de fondo la petición y guarda silencio frente a las irregularidades reportadas. Luego es razonable el sustento fáctico y jurídico.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora):

Existe el riesgo de que con el avance de la Convocatoria la CNSC, quede excluido del proceso y además con los vicios o irregularidades reportadas sin subsanar se estaría permitiendo la existencia y validez de actuaciones administrativas contrarias a derecho, creando por otro lado la falsa expectativa a los aspirantes que de buena fe obtuvieron una capacitación, con ella el acceso a la

⁴Sentencia T-103/18, <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/autos/2018/A680-18.rtf>.